



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 22 de agosto 2017
Oficio No. 0387

Radicado: 860013121001-2015-00653-00.
Solicitante: Ignacio Santiago Pérez Ortega.
Referencia: Comunicación Sentencia.

Señor:

JULIO BYRON MORA

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– UARGRTD**

Mocoa – Putumayo


Para su conocimiento y notificación le comunico que mediante sentencia No. 015 de 16 de agosto del año en curso, este Despacho dispuso:

*"(...) **DÉCIMO SEXTO.- NOTIFIQUESE** este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.*

*Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.- (...) **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."***

Atentamente,


JAIR ALEJANDRO DELGADO TORRES.
Oficial Mayor.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702470
Fecha: 24 de agosto de 2017 08:26:51 AM
Origen: Juzgado segundo de Descongestion civil del
circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa

DTPM1-201702470

Anexo: copia de la sentencia No. 015.



1194

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Radicación: 860013121001-2015-00653-00.
Solicitante: Ignacio Santiago Pérez Ortega.—
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 015.

Mocóa, dieciséis de agosto de dos mil diecisiete.

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocóa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 97.445.110 expedida en Samaniego (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su esposa Aura Cecilia Díaz Rosero y sus hijos Ayda Lilia Pérez Díaz, Carlos Andrés Pérez Díaz, Oscar Fabián Pérez Díaz, Aura Nelsy Pérez Díaz, y sus nietos Yelsin Camilo Zambrano Pérez, Jherson Danilo Zambrano Pérez, Jampier Alejandro López Pérez.

2.- El señor PÉREZ dice ostentar la calidad de poseedor dentro del predio rural situado en la vereda Agua Blanca, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-61244	86-757-00-01-0014-0019-000	5 has.	699 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12331 en dirección oriente, en una distancia de 9 mts, hasta llegar al punto 12332 con VIA VEREDAL.
ORIENTE	Partiendo del desde el punto 12332 en dirección sur, en una distancia de 70 mts, hasta llegar al punto 12333 con VIA VEREDAL.
SUR	Partiendo desde el punto 12333 en dirección occidente, en una distancia de 11 mts, hasta llegar al punto 12334 con predios de CARLOS ESTRADA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12334 en dirección norte, en una distancia de 70 mts, hasta llegar al punto 12331 con predios de GLORIA ROJAS.



195

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12331	533253,3263	681370,5415	0° 22' 28,970" N	76° 56' 19,205"W
12332	533256,238	681379,0599	0° 22' 29,066" N	76° 56' 18,927"W
12333	533188,9525	681398,3705	- 0° 22' 27,814" N	76° 56' 18,477"W
12334	533185,5175	681387,9189	0° 22' 27,707" N	76° 56' 18,905"W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea reintegrado en consecuencia el predio rural ubicado en el municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, registrado a folio de matrícula No. 442-61244 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, declarando que ganó su propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el Art. 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a la señora ANGELICA ROSERO en el año de 1998.

Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento, que él y su familia:

"(...) se vieron obligados a abandonar el mentado inmueble, como consecuencia de las amenazas sobre su integridad personal, las cuales se atribuyen a un grupo armado no determinado, como consecuencia de su actividad de venta de víveres a los integrantes de un grupo armario contrario (fl. 4).

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado previamente a la reclamación judicial, se observa a folio 35 constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, así como también se avista a reverso del folio 41 la respuesta emitida por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, informando que la solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 2 de febrero de 2016 y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el Art. 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación del Banco Agrario de Colombia y Carlos Eduardo Estrada Ramos, por encontrarse en el certificado de registro de



instrumentos públicos del inmueble pretendido, la existencia de derechos reales que eventualmente les atribuirían interés en intervenir en la presente causa restitutoria.

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 22 de agosto de 2016 se dispuso la instrucción del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes.

Se ordenó la apertura al paso de alegaciones finales mediante auto de 16 del 2016, sin realizarse pronunciamientos expresos por parte de ninguna entidad.

7.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normatividad; y en el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante en vista de quien interpone la solicitud dice ser el poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará



insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatárle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor PÉREZ ORTEGA, encontró en las amenazas sobre su integridad personal una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el actor se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación



de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor de su heredad en el año 2000, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que el terreno objeto de restitución, en la forma en que fue individualizado al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (fl. 61), como en el informe técnico de georeferenciación en campo adelantado por la UAEGRTD (fl. 79); manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl. 168), quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-757-00-01-0014-0019-000, inscrito a nombre de Carlos Eduardo Estrada Ramos, mismo que figura como titular del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61244 del Círculo Registral de Puerto Asís, Putumayo.

En la solicitud se explicó que el peticionario adquirió el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a la señora Angélica Rosero en el año de 1998. Momento en el cual, según su dicho, habría empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo de manera pacífica y continua, construyendo la vivienda que destinaría para la habitación propia y de su familia y en la que, además, se adelantaban actividades comerciales de venta de víveres.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intenta aprovechar el titular de los derechos reclamados, pareciese insinuar que pretende hacer valer en su favor la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio al afirmar que el solicitante entró a



699

poseer el bien por el "justo título" que constituye la venta que del mismo extendiese Angélica Rosero a favor de IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA¹. Y amparados en tal entendimiento de las cosas, sería lo cierto que la recta elucidación de tal concepto exigiría considerar que sólo lo será aquel que resulte idóneo para alcanzar la propiedad o el dominio de las cosas. Y aunque lo es la compraventa, en sí misma considerada; no puede sostenerse lo propio si ella versa sobre bienes inmuebles, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública".

Síguese de lo dicho que al haberse consignado la transacción en un documento privado, totalmente desprovisto de las formalidades exigidas a los protocolos notariales (fl 43), traerla como un instrumento con la entidad suficiente para transferir la propiedad de un bien raíz se tendría como una proposición irrealizable que imposibilita la auscultación de los presupuestos exigidos para lograr judicialmente la propiedad, excusando haberla ganado por cualquiera de las prescripciones de corto tiempo consagradas legalmente.

Pasa entonces a centrarse el presente examen, amparado en los principios de complementariedad y coherencia interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento², en determinar si se cumplen los requisitos exigidos para lograr la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, recordando inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

¹ Folio 4, apartado considerativo 3.1.

² Ley 1448 de 2011. Artículos 12 y 21.



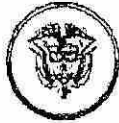
Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el ahora reclamante habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año de 1998, por causa de la compraventa informal que sobre el mismo celebrase con la señora Angélica Rosero de Andrade (fl. 43), iniciando a partir de aquella data, los trabajos de adecuación que finalmente le permitirían erigir una edificación donde pudiese resguardar a su familia y además, administrar un pequeño negocio de aprovisionamiento de comestibles que, según se ha visto, marcha todavía bajo su cuidado (fl. 55).

Se tiene también por demostrado que a pesar de que la regencia de aquella tienda le habría significado ser sujeto de amenazas y víctima de posterior desplazamiento, al haber sido señalado como abastecedor *"de víveres a los integrantes de un grupo armado contrario"* (fl. 4), ello no le impediría mantener un exiguo contacto con la propiedad que seguía considerando propia, pues según informan los testimonios recabados *"mientras él se desplazó, una sobrina de él se quedó cuidándoles el predio, de nombre Nidia Pérez"* (fl. 86). Hecho que parecía por todos conocido, pues incluso el mismo Carlos Eduardo Estrada Ramos, siendo propietario inscrito de la porción a restituir, manifiesta tenerlo como dueño *"por el conocimiento que tengo que es él quien siempre los ha tenido al cuidado"*.

Y llama aquí el despacho a prestar singular atención al hecho de que nada sugeriría con más certeza la calidad de poseedor de un ocupante, que el mismo reconocimiento que el verdadero dueño de la cosa pueda hacerle de tal calidad. Situación que el día de hoy ha podido constatar, no sólo al estudiarse la indicada testimonial, obrante a folio 99 del plenario; sino también al avistar la contestación que el mismo Carlos Eduardo Estrada Ramos hiciese al requerimiento judicial que le fuera extendido, manifestando expresamente su conformidad con que se estimen las pretensiones restitutorias (fl. 146 a 151).

Bastan por tanto tales evidencias, apreciadas en conjunto y entendidas en su íntegro contexto; para sostener que IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA es el poseedor del predio que habita desde el año 2000, que despliega sobre él actos que corresponden íntegramente a la concepción que pueda llegar a demostrar quien se siente su dueño, y que tales hechos gozan de un nivel de publicidad y continuidad tal, que han sido reconocidos incluso por quien figura como actual propietario del bien, aun cuando jamás fue él quien hubo de transferirle el derecho de propiedad sobre el mismo.

Se accederá entonces a la restitución deprecada, declarando al actor como propietario de la heredad que actualmente ocupa, al haberla ganado por el modo



de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Orden que habrá de materializarse a través de la segregación del área que demostró estar poseyendo, del predio de mayor extensión del cual hace parte; respetándose en todo caso la hipoteca que sobre aquel recae y que seguirá gravando la porción de terreno que no será objeto del presente fallo.

Aclárase aquí que se adopta tal determinación estribados en la inferencia de que al haber renunciado el Banco Agrario de Colombia a la oportunidad de hacer valer sus intereses, a pesar de haber sido oportuna y legalmente enterado de la existencia del proceso (fl 119), debía considerarse que la suerte de la reclamación le era indiferente y en todo caso, que consideró cómo la misma no afectaba en demasía la estimación del bien que le había sido ofrendado como prenda de pago de la obligación contraída con él.

En lo que atañe a las pretensiones de índole complementaria, se negarán las relacionadas con el alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias, toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se pudo constatar que el señor IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA no se encuentra en mora en ninguno de estos conceptos (fl. 91, 94-98)

Respecto a las pretensiones relacionadas con el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, inicialmente se dirá que las contenidas en los literales B, D, F, H, I, J, K, M, ya fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente radicado bajo el No. 2012-00098, situación que igualmente acontece respecto a las contempladas en los literales E, Q, R, atinentes a la ejecución de plan retorno, puesto que ello ya fue decidido por el mismo juzgado en la sentencia No. 00047 del 1º de agosto de 2014, dentro del proceso No. 2013-00347.

Respecto a la pretensión contenida dentro del acápite de enfoque diferencial, encaminada a que se constituya patrimonio de familia sobre el predio, considera esta célula judicial que debe ser denegada al considerar que las amplias facultades que han sido conferidas al Juzgador de Restitución de Tierras en lo atañadero a lograr la reintegración y formalización jurídica de los predios pretendidos, y aliviar las aciagas condiciones de vida de los reclamantes; no pueden ser entendidas como una permisión para intervenir en las competencias legalmente señaladas a otros funcionarios, desconocer los procedimientos que ordinariamente se han fijado para alcanzar aquellos propósitos, o afectar los derechos e intereses que legítimamente pueden ostentar terceros, de cara a lo que hoy se ha solicitado.

Y se señala lo anterior mientras se evoca el contenido del artículo 37 de la ley 962 de 2005, que reservó a los notarios la facultad de conocer y disponer sobre la



252

constitución del patrimonio de familia inembargable, luego de seguir los ritos enlistados en el decreto 2817 de 2006. Declaraciones que en todo caso requieren de un llamamiento especial a terceros interesados que no se adelantó en el decurso de la reclamación restitutoria, ni se acopiaron las pruebas necesarias para determinar que no hay interesados en oponerse a dicha constitución.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento se encontraba compuesto por su esposa AURA CECILIA DÍAZ ROSERO, sus hijos AYDA LILIA, CARLOS ANDRÉS, OSCAR FABIÁN y AURA NELSY PÉREZ DÍAZ y su nieto YELSIN CAMILO ZAMBRANO PÉREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA, identificado con C.C. No. 97.445.110 expedida en Samaniego (N.), de su esposa AURA CECILIA DÍAZ ROSERO identificada con C.C. No. 69.030.211 expedida en Mocoa (P.), de sus hijos AYDA LILIA, CARLOS ANDRÉS, OSCAR FABIÁN Y AURA NELSY PÉREZ DÍAZ, más sus nietos YELSIN CAMILO ZAMBRANO PÉREZ, JHERSON DANILO ZAMBRANO PÉREZ y JAMPIER ALEJANDRO LÓPEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a los señores IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA y AURA CECILIA DÍAZ ROSERO, el predio situado en la vereda Agua Blanca del municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-61244	86-757-00-01-0014-0019-000	5 has.	699 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12331 en dirección oriente, en una distancia de 9 mts, hasta llegar al punto 12332 con VIA VEREDAL.
ORIENTE	Partiendo del desde el punto 12332 en dirección sur, en una distancia de 70 mts, hasta llegar al punto 12333 con VIA VEREDAL.
SUR	Partiendo desde el punto 12333 en dirección occidente, en una distancia de 11 mts, hasta llegar al punto 12334 con predios de CARLOS ESTRADA.



253

OCCIDENTE Partiendo desde el punto 12334 en dirección norte, en una distancia de 70 mts, hasta llegar al punto 12331 con predios de GLORIA ROJAS.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12331	533253,3263	681370,5415	0° 22' 28,970" N	76° 56' 19,205"W
12332	533256,238	681379,0599	0° 22' 29,066" N	76° 56' 18,927"W
12333	533188,9525	681398,3705	0° 22' 27,814" N	76° 56' 18,477"W
12334	533185,5175	681387,9189	0° 22' 27,707" N	76° 56' 18,905"W

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís - Putumayo:

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61244.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-61244.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 442-61244 respecto al área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 442-61244, seiscientos noventa y nueve (699 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia
- e) **INSCRIBIR** en el nuevo folio de matrícula, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Además deberá allegar a este despacho y al IGAC, el nuevo certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

CUARTO.- ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Putumayo, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO, proceda a la formación de la ficha o cédula del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.



231

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP.
OFÍCIESE

QUINTO.- El municipio de San Miguel, representado por su señor Alcalde y en coordinación con el Consejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 011 del 31 de mayo del 2013, "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al reclamante de la presente acción pública, sobre el predio objeto de la presente y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

SEXTO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

SÉPTIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de San Miguel, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en el departamento del Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

OCTAVO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o



compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

NOVENO.- ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de manera prioritaria y preferente se incluya a la señora AURA CECILIA DÍAZ ROSERO, AYDA LILIA PEREZ DÍAS, AURA NELSY PEREZ DÍAZ en el programa de mujer rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO.- ORDENAR a FINAGRO y a BANCOLDEX, que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que los reclamantes IGNACIO SANTIAGO PEREZ y AURA CECILIA DÍAZ, llegaren a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

UNDÉCIMO.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DUODÉCIMO: ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, frente a las pretensiones pertinentes a los literales B, D, F, H, I, J, K, M, respecto a las entidades territoriales adscritas o vinculadas.

DÉCIMO TERCERO.- ESTÉSE a lo dispuesto en la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0047 del 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañedor a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Agua Blanca, municipio de San Miguel - Putumayo.



906

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO CUARTO.- Sin lugar a atender las pretensiones "SEXTA", "DECIMA" del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO QUINTO.- Sin lugar a atender las pretensiones relacionadas al alivio de servicios públicos domiciliarios y de acreencias bancarias del acápite de pretensiones complementarias, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

DÉCIMO SEXTO.- NOTIFIQUESE este fallo al Representante legal del municipio de San Miguel, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal San Miguel - Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a favor del aquí solicitante el señora IGNACIO SANTIAGO PÉREZ ORTEGA. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Putumayo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Dirección Territorial Putumayo y la Fuerza Pública, a fin de obtener el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítense así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de las propiedad que se encuentran adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008, si a ello hubiese lugar.



258

DÉCIMO OCTAVO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez